



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 28 de abril de 2015

Número 4263-V

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio para incorporar el uso del correo electrónico certificado

Anexo V

Martes 28 de abril



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 23 del 2015.
Francisco J.F.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 35 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 90 bis, 91 Y 92 DEL CODIGO DE COMERCIO PARA INCORPORAR EL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, 2 y 45, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, 81 numeral 2; 82 numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, 158 y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de ANTECEDENTES se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para la elaboración del presente dictamen.
- II. En el capítulo referido al CONTENIDO DE LA INICIATIVA se sintetiza el alcance de la propuesta y un estudio comparativo con países desarrollados y en vías de desarrollo.
- III. En el capítulo de CONSIDERACIONES se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas comisiones.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 16 de abril de 2015, en Sesión Plenaria en la Cámara de Diputados se presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se adicionan diversas disposiciones del Artículo 90 bis, 91 y 92 del Código de Comercio para incorporar el uso del Correo Electrónico Certificado presentada por el Diputado Rubén Benjamín Félix Hays y suscrita por los Diputados María Sanjuana Cerda Franco, René Ricardo Fujiwara Montelongo, Lucila Garfias Gutiérrez, Sonia Rincón Chanona, Luis Antonio González Roldán, Cristina Olvera Barrios, José Angelino Caamal Mena, Dora María Talamantes Lemas, todos ellos integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

Segundo. En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó el turno de la propuesta a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Economía para su estudio y dictamen, mediante oficio No. DGPL-62-II-5-2731.

Tercero. Mediante oficio de fecha 23 de abril, se recibió notificación de la declinatoria de turno de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para atender el turno originalmente dictado por la Presidencia de la Mesa Directiva, razón por la cual el presente dictamen es elaborado y aprobado por la Comisión de Economía.

Cuarto. El objetivo primordial de la iniciativa es hacer de la utilización del internet en las dependencias gubernamentales un medio seguro, confiable y de validez oficial para la emisión de documentos digitales, mismos que requieren de una alta seguridad, para poder brindar seguridad y certeza jurídica a los sujetos partícipes de los procesos



COMISIÓN DE ECONOMÍA

gubernamentales y particulares, por lo que deberán de brindarse conforme a las exigencias y tecnologías actuales, mediante instrumentos jurídicos avanzados que brinden seguridad, confiabilidad y sean de fácil utilización para la población. Por ello, en un principio se propuso una adecuación a la Ley de Firma Electrónica Avanzada (FIEL), el 5 de Marzo de 2015. Sin embargo, en el análisis de dicha iniciativa y su presentación en diversos foros nacionales e internacionales, así como del análisis de la opinión que se solicitó a diversas dependencias e instituciones, entre las que se encuentran: Secretaria de Economía, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Foro Consultivo Científico y Tecnológico, Asociación Mexicana de Internet, Asociación Mexicana de la Industria de Tecnología de la Información, Cámara de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, The Competitive Intelligence Unit, Consejo Nacional De Ciencia y Tecnología (CONACyT), Confederación de Cámaras Nacionales De Comercio, Servicios y Turismo (Concanaco), Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Consejo Consultivo Empresarial (CCE), la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), Embajada Unesco-Wfuca de la Paz y la Ética Global para América Latina y el Caribe, la Asociación Mexicana de la Industria de Tecnología de La Información, Comunicaciones y Transportes, etc. se dio cuenta de que los objetivos planteados se cubrían con otras disposiciones, no con la Ley de la Firma Electrónica Avanzada por lo que en un acto de cordialidad política se dio informe al proponente, mismo que con base en una investigación detallada realizó la nueva propuesta motivo del presente análisis.

Cuarto. Todos los comentarios y observaciones recibidas concuerdan en la pertinencia y necesidad del objetivo de la propuesta, pues responde a solicitudes de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

la sociedad en materia de accesibilidad y transparencia, así como de impacto ambiental.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Fundamentación

La iniciativa en cuestión atiende diversas solicitudes que se han planteado en el país, entre las principales encontramos las siguientes:

- En el año 2000, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** incorporó, en su artículo 35, la posibilidad de que algunas comunicaciones entre la Administración con los particulares se pudieran hacer mediante este medio. Sin embargo, no quedaron comprendidas las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas. Los cuales se deberían notificar, en principio, de manera personal, por correo certificado con acuse de recibo o por edicto. Es decir, en esta reforma se estableció la posibilidad de que el particular autorizara a la autoridad para recibir esas notificaciones por Fax o medios de comunicación electrónica, siempre que pudiera comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.
- Existe un **Decreto Presidencial** (DOF 10/dic/12) que obliga al uso de medios electrónicos y a utilizar el correo electrónico en lugar de las comunicaciones impresas; asimismo, el uso obligatorio y extensivo de la firma electrónica avanzada para la realización de aquellos trámites que la normativa permita y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

que coadyuven a la reducción en el consumo de papel. Por ello es de la mayor importancia poder obtener el máximo aprovechamiento de esta disposición, tanto por cuestiones de transparencia como de cuidado al medio ambiente, además de optimizar el uso de recurso públicos e impulsar el uso obligado de medios electrónicos, fomentando la transparencia, la medición de desempeño y la rendición de cuentas y aprovechar los avances tecnológicos que permitan el flujo constante y oportuno de información con base en evidencia y con pleno apego a derecho.

- De acuerdo a la Ley de Transparencia y las recomendaciones del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) para la Organización y Conservación de Correos Electrónicos institucionales, estos son públicos y susceptibles de ser objeto de peticiones de información. Por lo tanto, se deben conservar y clasificar; asimismo, las recomendaciones incluyen que las instituciones deben implementar mecanismos para la autenticación y seguridad de la información.
- En el **Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Digital Nacional** se concluye que se debe evitar el uso de cuentas de correo gratuitas y personales ya que no garantizan la Seguridad, Soberanía y Gobernanza de los datos; dentro del Programa Sectorial de Telecomunicaciones, por lo tanto, se habla de Robustecer la plataforma tecnológica para mejorar la integración de procesos y tomas de decisiones y mejora del marco legal que rige a las telecomunicaciones.

Para dar respuesta a los fundamentos anteriores la iniciativa en cuestión propone:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- 1) Reformar, a fin de completar disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2) Reformar y adicionar diversas disposiciones de los Artículos 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio a fin de establecer los lineamientos que deberán observarse para garantizar la seguridad y transparencia cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisión Dictaminadora realizó el análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se adicionan diversas disposiciones del Artículo 90 bis, 91 y 92 del Código de Comercio para incorporar el uso del Correo Electrónico Certificado, y de acuerdo a los argumentos jurídicos presentados la consideran viable.

SEGUNDA. De acuerdo a la exposición de motivos contenida en la Iniciativa, México debe buscar mecanismos que nos permitan aprovechar y distribuir las capacidades tecnológicas existentes, homologar y estandarizar el uso de tecnologías y asegurar la neutralidad tecnológica al seguir las mejores prácticas a nivel internacional en términos de comunicación electrónica.

En relación al status que guarda esta materia en diferentes países se realizó un **análisis comparativo**, y se encontró lo siguiente:

Marco Legal de Referencia Internacional



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Unión europea

Los servicios de comunicaciones digitales certificadas se encuadran como servicio de la sociedad de la información. Esta Directiva contempla una regulación básica europea para todos los servicios de la sociedad de la información prestados por empresas establecidas en la Unión Europea. Entre las normas más relevantes de esta Directiva que dan soporte legal a los servicios se encuentra la que afirma la aplicación de la legislación del Estado donde está establecido el prestador. Esta norma proporciona la seguridad y claridad jurídica necesarias para que ofrezca sus servicios en toda la Unión Europea, en su condición de tercero de confianza en las comunicaciones digitales que certifica. Otra norma a destacar es la referida a los contratos en línea (aplicables por ejemplo a los contratos certificados por SMS o email) puesto que obliga a los Estados miembros a suprimir toda prohibición o restricción respecto al empleo de contratos electrónicos. Por otro lado, promueve la seguridad jurídica porque impone ciertas obligaciones de información para la celebración de tales contratos. Así mismo, las normas comunes sobre contratos electrónicos que establece la Directiva se completan con las de la Directiva sobre firma electrónica.

Argentina

Código Civil: artículos 974, 978, 1020 sobre el valor probatorio de los documentos privados.

Art. 974. Cuando por este código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Art. 978. La expresión por escrito puede tener lugar, o por instrumento público o por instrumentos particulares, salvo los casos en que la forma de instrumento público fuere exclusivamente dispuesta.

Art. 1.020. Para los actos bajo firma privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes.

Ley de Firma Digital nº 25.506

Art.2. Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

Art.6. Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Art.11. Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

Chile



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Ley n° 19799 de 2002 que reglamenta lo relativo a documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Art.3. Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte papel.

Art.5. Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y 2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado. En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

Colombia

Ley n° 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Art.5. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Art.6. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Art.7. Un método electrónico de firma será equivalente a la firma autógrafa cuando (i) el método utilizado permita identificar al iniciador del mensaje, y que el contenido del mensaje cuenta con la aprobación de esa persona, y (ii) el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Art.10. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Art.12. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Art. 13. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 14. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se



COMISIÓN DE ECONOMÍA

negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Ley nº 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Art. 244. Se reconoce expresamente que los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos mientras que dentro del proceso no hayan sido tachados de falsos o desconocidos.

Art. 247. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Panamá

Ley nº 43 de 31 de julio de 2001 que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico, y el intercambio de documentos electrónicos.

Art. 6. Escrito. Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, los actos y contratos, otorgados o celebrados, por medio de documento electrónico, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que éstos consten por escrito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la información que éste contiene sea accesible para su posterior consulta.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Que el mensaje de datos sea conservado con el formato original en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida.

3. Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito en él previsto constituye una obligación, como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Art. 10 Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos, firmas electrónicas y mensajes de datos. Los documentos y firmas electrónicas y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Capítulo III, del Título VII del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial, de conformidad con lo que dispone la ley.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente los documentos electrónicos, firmas electrónicas y mensajes de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los documentos electrónicos, las firmas electrónicas y de los mensajes de datos a que se refiere esta Ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico, firma electrónica o mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información y la forma en la que se identifiquen a su iniciador y a cualquier otro factor pertinente.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Art. 12 Artículo 12. Conservación de los mensajes de datos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o información sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
2. Que el mensaje de datos sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
3. Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Art. 13. Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar a través de terceros, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior, además de que estos datos no contengan información sensible a los intereses del usuario.

República Dominicana

Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales No 126-02

Art.4. Reconocimiento Jurídico de los Documentos Digitales y Mensajes de Datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos.

Art. 10. Criterio para Valorar Probatoriamente un Documento Digital o un Mensaje de Datos. Al valorar la fuerza probatoria de un documento digital o mensaje de datos se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o



COMISIÓN DE ECONOMÍA

comunicado el documento digital o mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en a que se identifique a su creador o iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Art. 11. Conservación de los Documentos Digitales y Mensajes de Datos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los documentos digitales y/o mensajes de datos que sean del caso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta; 2. Que los documentos digitales o mensajes de datos sean conservados en el formato en que se hayan generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que produce con exactitud la información originalmente generada, enviada o recibida; 3. En el caso del mensaje de datos que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino, la fecha y a la hora en que fue enviado o recibido el mensaje; y 4. En el caso de documento digital que se conserve para efectos legales, toda información que permita determinar la fecha y hora en que el documento digital fue entregado para su conservación, la persona o personas que crearon el documento, la persona que entregó el documento y la persona receptora del mismo para conservación. La información que tenga por única finalidad facilitar el acceso al documento digital o el envío o recepción de los mensajes de datos no estará sujeta a la obligación de conservación, salvo aquella información asociada con un mensaje de datos que constituya prueba de su transmisión desde su origen hasta su destino, incluyendo pero no limitado al enrutamiento del mensaje dentro de la red de datos respectiva, su número secuencial único y las fechas y horas exactas de recepción y retransmisión e identificadores universales de cada servidor o nodo de comunicaciones que esté involucrado en la transmisión del mensaje.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Art 12. Conservación de Documentos Digitales y Mensajes de Datos a Través de Terceros. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos se podrá realizar a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 13. Formación y Validez de los Contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un documento digital, un mensaje de datos, o un mensaje de datos portador de un documento digital, como fuere el caso. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más documentos digitales o mensajes de datos.

Reglamento de Aplicación No 335-03 de fecha 8 de abril de 2003

Art. 88. Conservación.

88.1. Respecto de la conservación de documentos digitales en cuanto a tiempo de almacenamiento, se aplican las disposiciones contenidas en las normas de fondo aplicables a la transacción de que se trate.

88.2. El cumplimiento de la exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, conforme la legislación vigente en la materia, podrá quedar satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales.

88.3. Los documentos, registros o mensajes de datos digitales deberán ser almacenados por las partes intervinientes en cada transacción electrónica, o por una tercera parte confiable aceptada por las partes intervinientes, durante los plazos establecidos en las normas específicas.

88.4. Se podrán obtener copias autenticadas en soporte papel o en formato digital a partir de los documentos digitales originales, en formato digital. La certificación de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

autenticidad se hará de conformidad con los procedimientos legales vigentes para el acto de que se trate, identificando el soporte del que procede la copia.

Uruguay

Ley 18.600 de 21 de septiembre 2009 sobre documento electrónico y firma electrónica

Artículo 4º. (Efectos legales de los documentos electrónicos).- Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.

Artículo 5º. (Efectos legales de la firma electrónica).- La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente.

Ley 15.982 por la que se aprueba el Código General del Proceso

Artículo 146. Medios de prueba.

146.1 Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.

146.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinaria a los expresamente previstos por la ley.

Artículo 170. Autenticidad de los documentos

170.1 El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad; igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notorio o autoridad competente.

170.2 Los demás documentos privados emanados de las partes, se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma, si están suscriptos a la autoría, si no lo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

están, en las oportunidades que se indican en el artículo siguiente o se impugnen mediante tacha de falsedad.

Artículo 173. Reconocimiento de documentos privados.

173.1 Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 170.2, la parte que desee servirse de un documento privado emanado de la contraparte, podrá, si lo creyere conveniente o en los casos en que la ley lo determina, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

Adicionalmente, se pueden encontrar Legislación al respecto en **Brasil** (Civil Code Art. 104, Art. 107, Art. 365V and Art. 368), **India** (Information Technology Act 2000, Section.10A. Section 4. Legal recognition of electronic records, Indian Evidence Act, Section 3, Section 65A, Section 65B) y Estados Unidos (Electronic Signatures in Global and National Commerce Act -E-SIGN Act, The Uniform Electronic Transactions Act – UETA- Section 4, Section 7.

Section 8, Section 12, Section 13 y Section 15)

Específicamente ubicando leyes que tengan el propósito buscado por la propuesta en análisis, encontramos que la certificación del correo electrónico no es algo novedoso sino más bien es una tendencia mundial para lograr una alternativa al uso de papel con plena validez legal y jurídicamente vinculante, algunos de los países modelo son;

Italia: El Decreto Presidencial del 11 de febrero 2005 establece que el **correo certificado** tiene el mismo valor legal de la carta certificada con acuse de recibo.

España: Reconoce el Tribunal Supremo en su Auto 2501/2013 de 21 de marzo **comunicación electrónica** certificada es jurídicamente vinculante.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Colombia: El Correo Electrónico Certificado es el equivalente funcional al correo certificado físico según lo establecido por la normatividad Colombiana contando con la misma validez jurídica y probatoria, este brinda las mismas cualidades y características pero en medios electrónicos, Atendiendo a los lineamientos definidos por la Estrategia de Gobierno en Línea del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación el 3 de abril de 2013.

TERCERA. En México, se generan cerca de 77 millones de toneladas de basura al año, es decir, un promedio de 300 kilos por persona. Si hacemos una estimación de lo que utilizan los países con un grado de desarrollo similar a México, encontramos que la industria papelera puede consumir hasta 4,000 millones de árboles al año, algunos de ellos procedentes de bosques que no pueden sustituirse. De lo anterior deriva un problema más, pues el procedimiento realizado para la producción de papel en sí, vierte a nuestros ríos 950,000 toneladas métricas (tm) de organoclorados, que emiten a la atmósfera 100,000 tm de bióxido de azufre y 20,000 tm de cloroformo. Además, la OCDE señala que México es el país de la organización que menos recicla, pues sólo 60% de la basura que se genera en el país llega a los rellenos sanitarios y únicamente 11% se recicla, de acuerdo con la Secretaría de Medio Ambiente, por lo que la iniciativa en cuestión coadyuva a la mejora y óptima utilización de recursos naturales, con lo que se contribuirá al mejoramiento del medio ambiente.

CUARTA. La Iniciativa en análisis brinda el complemento que requería la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al Artículo 35, así como elementos facilitadores para la implementación del decreto presidencial (DOF 10/dic/12) que obliga al uso de medios electrónicos y a utilizar el correo electrónico en lugar de las comunicaciones



COMISIÓN DE ECONOMÍA

impresas; asimismo, el uso obligatorio y extensivo de la firma electrónica avanzada para la realización de aquellos trámites que la normativa permita y que coadyuven a la reducción en el consumo de papel, al cumplimiento de Ley de Transparencia y las recomendaciones del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) para la Organización y Conservación de Correos Electrónicos institucionales y al Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Digital Nacional.

QUINTA: Con la aprobación de este dictamen, estas Comisiones de Transparencia y Anticorrupción y de Economía consideran que estas nuevas disposiciones coadyuvaran a la transición del país a un Gobierno electrónico que permita una mayor transparencia, un ahorro económico sustancial derivado de los costes de papel, mensajería, etc. e importantemente a mitigar el impacto ambiental que se genera debido a todas estas actividades.

Por las Consideraciones que anteceden, esta comisión dictaminadora establecen que es de aprobarse en sus términos el contenido de la iniciativa, por encontrarlo debidamente fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, 2 y 45, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, 81 numeral 2; 82 numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, 158 y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo Primero. Se reforma la fracción II del artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35. ...

I. ...

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, **en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, y éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y**

III. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 90 Bis y 91; y adiciona una fracción V al artículo 92 todos del Código de Comercio.

Artículo 90 Bis. ...

I. a II. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

...

I. a II. ...

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. **Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.**

Artículo 91. ...

I. a III. ...

...

Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Artículo 92. ...

I. a IV. ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Economía creará y emitirá el reglamento para el uso del correo electrónico certificado en un plazo no mayor a 90 días hábiles.

Cuarto. En el caso del correo electrónico certificado los sujetos obligados se les otorga un plazo de 365 días a partir de la publicación de esta ley para su total cumplimiento y en caso de omisión sus comunicaciones institucionales por medio de correo electrónico no serán consideradas oficiales sin embargo no estarán exentas de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley Transparencia, Protección de Datos o cualquier otro ordenamiento legal, les serán aplicables las sanciones y penalidades que se establezcan en las mismas.


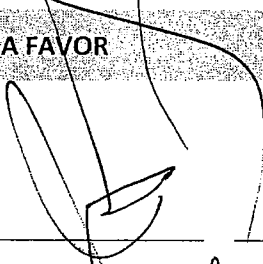

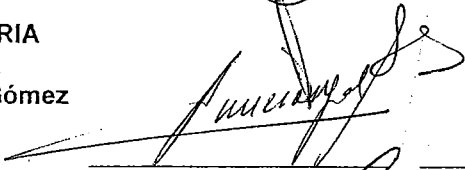

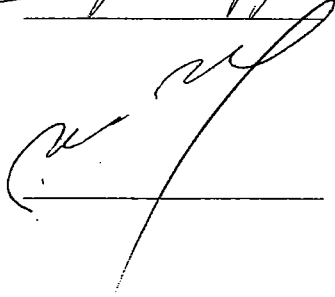

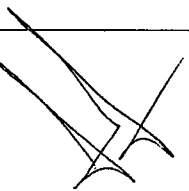

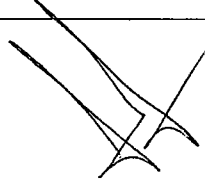

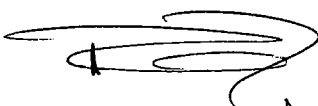

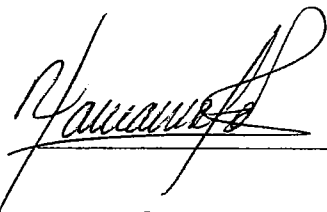

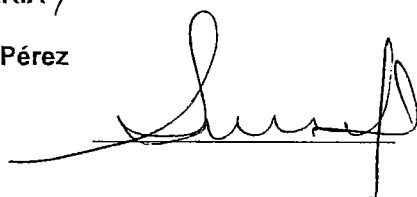
Palacio Legislativo de San Lázaro, abril 2015



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PRESENTADA POR EL DIP. RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX HAYS DEL GP NA

EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	PRESIDENTE Dip. Mario Sanchez Ruiz PAN			
	SECRETARIA Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme PRI			
	SECRETARIO Dip. Salvador Romero Valencia PRI			
	SECRETARIO Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos PRI			
	SECRETARIO Dip. Noé Hernández González PRI			
	SECRETARIA Dip. Patricia Retamoza Vega PRI			
	SECRETARIA Dip. Beatriz Yamamoto Cázares PAN			
	SECRETARIA Dip. Nidia Saavedra Pérez PAN			



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PRESENTADA POR EL DIP. RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX HAYS DEL GP NA

LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	SECRETARIO Dip. Rubén Acosta Montoya PVEM				
	SECRETARIO Dip. Mario Rafael Méndez Martínez PRD				
	SECRETARIA Dip. Yesenia Nolasco Ramírez PRD				
	SECRETARIA Dip. Lilia Aguilar Gil PT				
	INTEGRANTE Dip. Eloy Cantú Segovia PRI				
	INTEGRANTE Dip. José Ignacio Duarte Murillo PRI				
	INTEGRANTE Dip. Elvia María Pérez Escalante PRI				
	INTEGRANTE Dip. María del Carmen Guzmán Urbán PRI				
	INTEGRANTE Dip. Zepeda Escobar Shantall PRI				



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PRESENTADA POR EL DIP. RUBÉN BENJAMÍN FÉLIX HAYS DEL GP NA

LXII LEGISLATURA		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
------------------	--	--------	---------	-----------	--------------

CAMARA DE DIPUTADOS



INTEGRANTE
Dip. José Arturo Salinas Garza
PAN



INTEGRANTE
Carlos Alberto García González
PAN



INTEGRANTE
Dip. José Ángel González Serna
PAN



INTEGRANTE
Dip. Ana Lilia Garza Cadena
PVEM



INTEGRANTE
Dip. Adolfo Orive Bellinger
PT



INTEGRANTE
Dip. Rubén Benjamín Félix Hays
NA



INTEGRANTE
Dip. Edilberto Algreto Jaramillo
PRD



INTEGRANTE
Dip. Pedro González Hinojosa
PRD



INTEGRANTE
Dip. Guillermo Sánchez Torres
PRD



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>